

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha vuelve el presente proceso de la seguridad social de Primera Instancia, promovida por **TERESITA OSORIO LOAIZA** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (Rad. 2018-208).**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que en el mismo se fijó como fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el 09 de noviembre de 2020 a las 3:30 de la tarde, pero al realizar una revisión al expediente, se percata esta secretaria que el despacho omitió pronunciarse sobre el recurso de reposición que frente al auto admisorio de la demanda presentó la apoderada judicial de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS que reposa al folio 208 y que consiste en que la mandataria judicial de la parte actora cometió un error al indicar que la persona accionada es su representada, por lo que en el escrito inicial demandatorio, como en la subsanación y los documentos aportados, se hace referencia a la Fiduciaria la Previsora S.A "Fiduprevisora S.A"; indica además, que el poder otorgado por la demandante es para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de varias entidades entre ellas la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA", lo que denota que existe una ausencia de poder para demandar a la Previsora S.A, Compañía de Seguros, por lo que solicita que dicho auto sea revocado para determinar que la demanda se debe tramitar en contra de la Fiduciaria la Previsora. Sírvase Proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 800

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de evitar

nulidades futuras dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y en el cual solicita que sea revocado el auto mediante el cual se admitió la demanda y que fue proferido el 18 de junio de 2018, en atención a que a la mandataria judicial de la parte actora no le fue conferido poder para demandar a la Previsora S.A.

De cara a lo anterior, se tiene que la presente demanda fue asignada por reparto judicial a esta dependencia judicial el 24 de mayo de 2018.

Mediante auto del 29 de mayo siguiente se inadmitió la demanda por cuanto no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 25 de la norma adjetiva procedimental y de la seguridad social. Una vez corregida, se admitió a través de proveído del 18 de junio de 2018, al tiempo que se dispuso su notificación a las accionadas, las que procedieron a dar respuesta al introductorio dentro del término oportuno.

El 74 del Código General del Proceso que aborda el tema de los «*poderes*», pide que los «*asuntos*» se encuentren «*determinados y claramente identificados*», lo que equivale a que, en el poder especial, *las materias* estén debidamente identificadas, de tal modo que el campo de acción del abogado sea claro, específico y delimitado.

Revisado el poder que le fue otorgado a la apoderada judicial de la parte actora se observa que el mismo se dio para adelantar la presente acción en contra, entre otros, de la **Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de que solicite el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la actora y subsidiariamente la reliquidación de pensión de jubilación y devolución de aportes** (folios 4-5), sin que se note que la apoderada judicial se le haya facultado para demandar igualmente a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Ahora bien, al revisar el escrito de demanda, así como el de subsanación, en primer lugar, se tiene que en el encabezado de dichos escritos se indica que se está demandando a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; no empuce, en los hechos del gestor se refiere a las varias peticiones que ha elevado ante la **Fiduciaria la Previsora S.A.**; así mismo, una de las pretensiones de la demanda está dirigida a la Fiduprevisora, aunque en la misma también se alude a la Previsora S.A; y la notificación se solicita de la Previsora S.A.

De igual manera, en los documentos aportados con la demanda se observa que a folio 34 reposa el certificado de existencia y representación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, entidad que si bien se encuentra vinculada al Ministerio de Hacienda como la Fiduciaria la previsora S.A, tiene un objeto social diferente; pues la actividad económica de esta es los seguros generales tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación, mientras que la **Fiduciaria la Previsora S.A. es la encargada de administrar los recursos de la cuenta denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y lo que se busca en la demanda está encaminado a dicha entidad gestione el reconocimiento de la pensión de vejez y posterior reliquidación de la pensión de jubilación.

Evidentemente existe una confusión en la apoderada de la parte actora entre la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Fiduprevisora S.A., tal y como así lo hace notar la apoderada judicial de la primera de las mencionadas.

Por lo analizado en la presente demanda, se tiene, que **pese a que el poder fue otorgado para demandar a varias entidades, entre ellas la Fiduprevisora S.A., entidad a la cual se hace referencia en los hechos de la demanda, lo cierto es que a quien se solicitó notificar en el escrito introductorio y de quien se aportó el certificado de**

existencia y representación es de la Previsora S.A., Compañía de Seguros, entidad para la cual a la apoderada judicial no le fue conferido poder para demandar, situación que tal y como lo indica la recurrente daría para que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es por ello que el Despacho, al amparo de la facultad del juez de interpretar la demanda y la aplicación del principio *iura novit curia*, debe entender en este caso que la demandada es la Fiduprevisora S.A.

Respecto al cual la Corte Constitucional en sentencia T-851 de 2010, indicó:

"El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

Este principio, sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, lo cual no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de congruencia, es decir, no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el juez para variar los términos y el objeto de un proceso constitucional.

En consecuencia, el principio iura novit curia evita que el juez quede atrapado en los errores propuestos por las partes fundados en las normas desajustadas con la causa, pues al fallador le corresponde aplicar las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que las partes enuncien, sin que pueda modificar el encuadre fáctico proveniente de la litis."

Ahora bien, frente a la solicitud de que se revoque al auto mediante el cual el despacho admitió la demanda, esta funcionaria considera que lo que procede en este caso es la desvinculación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues es contra esta entidad que no se

encuentra facultada la apoderada judicial para demandar; por lo cual se revocará parcialmente este proveído en este sentido.

No empece, en aplicación del principio antes mencionado, se ordenará a la parte actora que proceda a enviar copia de la demanda y los anexos, así como del escrito de subsanación a la **FIDUPREVISORA S.A.** conforme así lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y una vez allegue al Juzgado la constancia de dicho envío, se procederá a la notificación de esta entidad para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Así mismo, se dejará sin efecto el auto de sustanciación 1353 del 14 de octubre mediante el cual se fijó fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y una vez se obtenga el pronunciamiento por parte de Fiduprevisora, se procederá a fijar nuevamente fecha para adelantar esta diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el proveído del 18 de julio de 2018 mediante el cual se admitió la demanda en el presente proceso; para en su lugar, **ORDENAR** la desvinculación de la presente contención a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER como demandada a **FIDUPREVISORA S.A.** En consecuencia, se **ORDENA** a la parte actora que proceda a enviar copia la demanda y los anexos, así como del escrito de subsanación a la **FIDUPREVISORA S.A.** conforme así lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y una vez allegue al Juzgado la constancia de dicho envío, se procederá a la notificación de esta entidad para que proceda a dar respuesta a la demanda.

TERCERO: DEJAR sin efecto el auto de sustanciación 1353 del 14 de octubre mediante el cual se fijó fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez se obtenga pronunciamiento por parte de la FIDUPREVISORA S.A., se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 135** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **09 de noviembre de 2020.***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria